



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO
RAD. 2014-00066**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora y junto a ello unos documentos informando de la cesión de derechos de crédito. **ORDENE**

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en escrito que precede informa que renuncia al poder por la Entidad otorgante, esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el cual allega cesión de derechos y se solicita reconocer y tener al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en el presente trámite.

Así mismo, observa el Despacho que con la anterior petición se recibe escrito presentado por los Dres. **JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO** en su calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante el cual se le solicitan se reconozca a la segunda como CESIONARIA y para todos los efectos legales, como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden al CEDENTE el presente trámite procesal.

Nótese que el documento notariado en referencia contiene como clausulas: **PRIMERA:** que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la (s) obligaciones (es) dentro del presente proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de es los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantizadas ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDA: Que el **CEDENTE** no se hace responsable frente al **CESIONARIO** ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

Ahora el objeto de la cesión en cuestión es el crédito que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A. a su favor, en virtud del trámite judicial adelantado en contra de los señores **EDGAR MAURELLO ABRIL y OSCAR RIOS ROMERO** que mediante auto calendarado el once de Diciembre de dos mil catorce, se ordenó seguir adelante la ejecución causándose debidamente su ejecutoria.

De lo anterior se desprende que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma para realizar la cesión del crédito sometida a estudio, por lo que el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

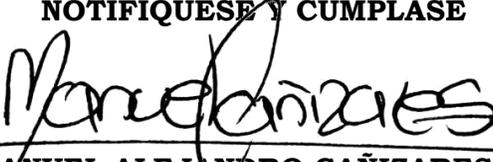
R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMITIR** la cesión del crédito objeto del presente proceso efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien obra como demandante a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como **CESIONARIA** dentro del ejecutivo seguido en contra de **EDGAR MAURELLO ABRIL y OSCAR RIOS ROMERO.**

TERCERO: **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO**, como apodera general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de conformidad y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 219 del 3 de marzo de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00030-00
Ejecutante	JOSÉ LUIS GARCIA
Ejecutados	YANITH ROPERO GARCIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 15 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto doce (12) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024). El termino de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 14, 15 y 18 de marzo de 2024.

Convención, Dieciséis (16) de abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante frente al auto del 12 de marzo de 2024, que negó decretar medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el actor sostiene que se debe reponer el auto adiado el pasado 12 de marzo del cual este juzgado resolvió no acceder al embargo y secuestro del 50% del derecho de dominio de un inmueble denunciado como de propiedad del causante Fernely Ballesteros Villa,

Lo anterior, en razón a que la media peticionada es procedente por cuanto si bien es cierto en el folio de matrícula del bien objeto de cautela en su anotación No. 16 se encuentra la anotación de inscrito por el Juzgado Segundo Civil el embargo y secuestro del 50% del derecho de dominio de un inmueble de propiedad del causante antes referido, actualmente se tiene que en la anotación No.17 del Folio de M.I. con fecha de expedición 13 de febrero de 2024, aparece cancelada dicha medida cautelar sobre el bien inmueble del cual se peticiona el embargo que fue decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal De La Ciudad De Ocaña, por lo tanto ya no existe ninguna medida pendiente que impida a este despacho decretar la medida solicitada.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 12 de marzo del 2024, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

Mediante auto del fechado 18 de abril del 2023, el Despacho resolvió **ACCEDER** a la solicitud incoada por el recurrente sobre de una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 50% de propiedad del demandado FERNELY BALLESTEROS VILA del inmueble distinguido con M.I. No. 266-8776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, para lo cual posteriormente a decretar dicha cautela aludida, se procedió por parte de este despacho a oficiar a la O.R.I.P de esta Municipalidad para que se sirviera inscribir la presente cautela, librándose para el efecto el oficio No. 00125 del 2 de mayo de 2023 y remitido a la mencionada oficina vía correo electrónico en la misma fecha con copia al correo electrónico del petente, esto es joacocarrascal@hotmail.com

Seguidamente, la oficina de Instrumentos Públicos de Convención, atendiendo lo oficiado allegó nota devolutiva impresa del 4 de mayo de 2023, en la cual indicó que textualmente lo siguiente:

“No fue posible tomar nota de la medida cautelar, toda vez que en el folio de matrícula del bien objeto de cautela en su anotación No. 16 se encuentra inscrito otro embargo por el Juzgado segundo civil municipal de Ocaña”.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Nota devolutiva anterior que fue **puesta en conocimiento** el contenido de la misma al memorialista mediante dirección electrónica joacocarrascal@hotmail.com el día 17 del mismo mes y año.

Ahora bien, el recurrente el pasado 26 de febrero, allega nuevamente al Despacho la de que se decreta el embargo y secuestro del 50% del derecho de dominio del mismo inmueble denunciado como de propiedad del causante Fernely Ballesteros Villa líneas atrás, aludiendo que según certificado de libertad y tradición vigente de dicho predio, se encuentra en cabeza del causante una vez fue cancelado los embargos que existían por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal De La Ciudad De Ocaña y de La Contraloría General Del Departamento de N. de S., respectivamente.

Sin embargo, una vez efectuado la revisión exhaustiva del Folio de M.I. del inmueble con No. 266-8776, se tiene que no le asiste razón al endosatario de la parte demandante, por cuanto si bien indica el mismo en su escrito de recurso interpuesto que la anotación No. 16 del folio de Matricula antes citado, en donde se decretó la misma cautela peticionada dentro de este plenario, comenta que tal anotación fue cancelada conforme aparece en la anotación No.17 por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Ocaña, circunstancia que es ausente de toda verdad dado a que en la anotación No.17, del Fl. de M.I. de la referencia, se consignó de manera clara que las anotaciones que se dieron por canceladas a dicha fecha, fue las anotaciones No. 13 y No. 15.

Aunado a ello, en dicha anotación No. 17 del Fl. de matrícula precitado, hace referencia a las cancelaciones de las providencias judiciales de embargos de procesos ejecutivos con radicado 542064089001-2014-00030-00 y 542064089001-2015-00030-00, en donde el primero de ellos se dio por terminado y el segundo, es el de marras, procesos pertenecientes a este Despacho, mas no como lo quiere hacer ver el recurrente.

En ese orden de ideas, a juicio de este despacho son infundados los reparos del endosatario de la parte demandada frente al auto del 12 de marzo de 2024, razón por la cual no se accederá a su reposición. No obstante, se insta a la parte interesada para que a efectos de que sea perfeccionada la medida cautelar que fue peticionada y que se encuentra decretada por este Juzgado mediante auto del 18 de abril de 2023, se requiere realizar los trámites pertinentes ante el Juzgado Segundo Civil Municipal De La Ciudad De Ocaña, a fin de obtener los oficios por los cuales se ordena el respectivo levantamiento y con ello sufragar los gastos que conllevan esta diligencia ante la oficina de la O.R.I.P correspondiente, para que con ello, y previa solicitud de parte a este despacho ordene librar nuevamente los oficios necesarios ante la Oficina Registral de este Municipio, toda vez que en auto de fecha dieciocho de Abril del año inmediatamente anterior fue decretada dicha cautela y así se proceda a inscribir la cautela a que hace alusión el recurrente y se expida a costa de la parte interesada, el correspondiente Certificado de Matricula inmobiliaria, donde data el acto que se



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

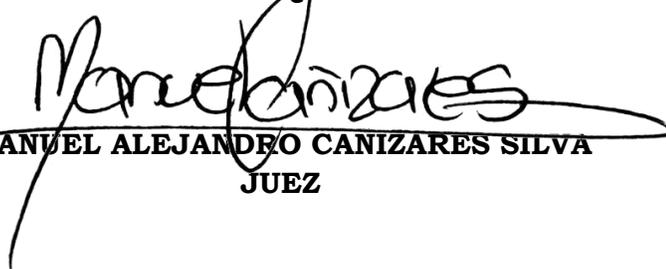
pretende efectuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8298bc4bcd70e5d593b3d349e4ab3e2ad22f50b4e7b01729f4694837d8f34**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. 2015-00070

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora y junto a ello unos documentos informando de la cesión de derechos de crédito. **ORDENE**

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en escrito que precede informa que renuncia al poder por la Entidad otorgante, esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el cual allega cesión de derechos y se solicita reconocer y tener al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en el presente trámite.

Así mismo, observa el Despacho que con la anterior petición se recibe escrito presentado por los Dres. **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, en su calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante el cual se le solicitan se reconozca a la segunda como CESIONARIA y para todos los efectos legales, como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden al CEDENTE el presente trámite procesal.

Nótese que el documento notariado en referencia contiene como clausulas: **PRIMERA:** que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la (s) obligaciones (es) dentro del presente proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de es los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantizadas ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDA: Que el **CEDENTE** no se hace responsable frente al **CESIONARIO** ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

Ahora el objeto de la cesión en cuestión es el crédito que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A. a su favor, en virtud del trámite judicial adelantado en contra de **NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA**, que mediante auto calendarado el dieciocho de Diciembre de dos mil quince, se ordenó seguir adelante la ejecución causándose debidamente su ejecutoria.

De lo anterior se desprende que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma para realizar la cesión del crédito sometida a estudio, por lo que el Despacho la admitirá.

En relación con la petición impetrada sobre la renuncia expuesta por el profesional del derecho, se deberá indicar que no es procedente toda vez que no se cumple a cabalidad lo normado en el párrafo 4° del Art. 76 del C.G.P donde claramente se determina que ***“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”***.

Lo anterior, toda vez que no se allegó documento que indique que efectivamente le fue comunicado a su poderdante la decisión tomada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito objeto del presente proceso efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien obra como demandante a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como **CESIONARIA** dentro del presente ejecutivo seguido contra **NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA.**

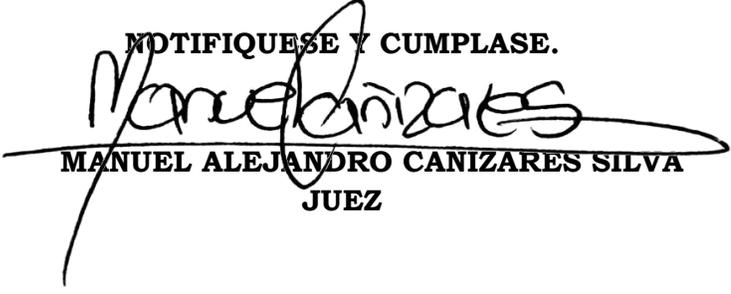


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **JORGE BERNAL CENDALES**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de conformidad y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 219 del 3 de marzo de 2023

CUARTO: **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD. 2016-00023

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora y junto a ello unos documentos informando de la cesión de derechos de crédito. **ORDENE**

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, en escrito que precede informa que renuncia al poder por la Entidad otorgante, esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en atención a que el mismo le transfiere el presente proceso a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Así mismo, observa el Despacho que junto a la anterior petición se allegó escrito presentado por los Dres. **JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO** en su calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante el cual se le solicitan se reconozca a la segunda como CESIONARIA y para todos los efectos legales, como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden al CEDENTE el presente trámite procesal.

Nótese que el documento notariado en referencia contiene como cláusulas: **PRIMERA:** que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la (s) obligaciones (es) dentro del presente proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de es los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantizadas ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDA: Que el **CEDENTE** no se hace responsable frente al **CESIONARIO** ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

Ahora el objeto de la cesión en cuestión es el crédito que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A. a su favor, en virtud del trámite judicial adelantado contra los señores **ROSALBA ESTRADA PEINADO y JORGE ESTRADA** y que mediante auto calendarado el veinticuatro de Junio de dos mil dieciséis, se ordenó seguir adelante la ejecución causándose debidamente su ejecutoria.

De lo anterior se desprende que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma para realizar la cesión del crédito sometida a estudio, por lo que el Despacho la admitirá.

En relación con la petición impetrada sobre la renuncia expuesta por el profesional del derecho, se deberá indicar que no es procedente toda vez que no se cumple a cabalidad lo normado en el párrafo 4° del Art. 76 del C.G.P donde claramente se determina que ***“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”***.

Lo anterior, toda vez que no se allegó documento que indique que efectivamente le fue comunicado a su poderdante la decisión tomada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMITIR** la cesión del crédito objeto del presente proceso efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien obra como demandante a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como **CESIONARIA** dentro del presente ejecutivo seguido contra **NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. **AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO**, como apodero general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de conformidad y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 219 del 3 de marzo de 2023

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. 2016-00032

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora y junto a ello unos documentos informando de la cesión de derechos de crédito. **ORDENE**

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTETO, en escrito que precede informa que renuncia al poder por la Entidad otorgante, esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** manifestando que esta última se encuentra a paz y salvo en el pago de los honorarios pactados y que copia de la renuncia fue remitida al correo electrónico de la Dra. Aura Cristina Valdivieso Zarate, quien actúa como apoderada general de la Entidad antes indicada.

Así mismo, observa el Despacho que junto a la anterior petición se allegó escrito presentado por los Dres. **JONATAHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO** en su calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante el cual se le solicitan se reconozca a la segunda como **CESIONARIA** y para todos los efectos legales, como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **CEDENTE** el presente trámite procesal.

Nótese que el documento notariado en referencia contiene como cláusulas: **PRIMERA:** que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la (s) obligaciones (es) dentro del presente proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de es los derechos de crédito involucrados



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

dentro del proceso, así como todas las garantizadas ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que el **CEDENTE** no se hace responsable frente al **CESIONARIO** ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

Ahora el objeto de la cesión en cuestión es el crédito que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A. a su favor, en virtud del trámite judicial adelantado en contra de **JAVIER RODRIGUEZ PAEZ** y que mediante auto calendado el veinticinco de Agosto de dos mil dieciséis se ordenó seguir adelante la ejecución causándose debidamente su ejecutoria.

De lo anterior se desprende que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma para realizar la cesión del crédito sometida a estudio, por lo que el Despacho la admitirá.

Por último se deberá aceptar la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, por estar conforme a lo consagrado en el Art. 76 del C.G.P. toda vez que acompañó la comunicación enviada al poderdante y así mismo se ordenará requerir al cesionario para que designe apoderado concediéndole el término de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la cesión del crédito objeto del presente proceso efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien obra como demandante a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como **CESIONARIA** dentro del presente proceso ejecutivo seguido en contra de **JAVIER RODRIGUEZ PAEZ.**

TERCERO: **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. **AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO**, como apodera general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de conformidad y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 219 del 3 de marzo de 2023



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del Banco Agrario de Colombia

QUINTO: **REQUERIR** al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que designa apoderado judicial allegando el respectivo poder, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días.
de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD. 2016-00055

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió solicitud del apoderado especial de la parte actora y junto a ello unos documentos informando de la cesión de derechos de crédito. **ORDENE**

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTETO, en escrito que precede informa que renuncia al poder por la Entidad otorgante, esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** manifestando que esta última se encuentra a paz y salvo en el pago de los honorarios pactados y que copia de la renuncia fue remitida al correo electrónico de la Dra. Aura Cristina Valdivieso Zarate, quien actúa como apoderada general de la Entidad antes indicada.

Así mismo, observa el Despacho que junto a la anterior petición se allegó escrito presentado por los Dres. **JAMKO CAMILO COMENARES GARCIA**, en su calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** mediante el cual se le solicitan se reconozca a la segunda como CESIONARIA y para todos los efectos legales, como titular de créditos, garantías y privilegios que le corresponden al CEDENTE el presente trámite procesal.

Nótese que el documento notariado en referencia contiene como cláusulas: **PRIMERA:** que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la (s) obligaciones (es) dentro del presente proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de es los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantizadas ejecutadas por el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que el **CEDENTE** no se hace responsable frente al **CESIONARIO** ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del proceso.

Ahora el objeto de la cesión en cuestión es el crédito que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A. a su favor, en virtud del trámite judicial adelantado en contra de **SAID ANTONIO LAZARO PAEZ** y que mediante auto calendado el veintinueve de Julio de dos mil dieciséis, se ordenó seguir adelante la ejecución causándose debidamente su ejecutoria.

De lo anterior se desprende que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma para realizar la cesión del crédito sometida a estudio, por lo que el Despacho la admitirá.

Por último se deberá aceptar la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, por estar conforme a lo consagrado en el Art. 76 del C.G.P. toda vez que acompañó la comunicación enviada al poderdante y así mismo se ordenará requerir al cesionario para que designe apoderado concediéndole el término de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la cesión del crédito objeto del presente proceso efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien obra como demandante a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como **CESIONARIA** dentro del presente proceso ejecutivo seguido en contra de **SAID ANTONIO LAZARO PAEZ.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

TERCERO: **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES** como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de conformidad y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 219 del 3 de marzo de 2023

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del Banco Agrario de Colombia

QUINTO: **REQUERIR** al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que designa apoderado judicial allegando el respectivo poder, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



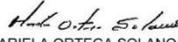
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00041-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
DEMANDADO	MARLENY OJEDA SANTIAGO Y ORLANDO OJEDA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente liquidación del crédito allegada dentro del proceso de la referencia, la cual fue fijada en lista, para que se sirva ordenar.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho le pone en conocimiento al apoderado de la parte actora que los valores aportados en la liquidación de crédito a fecha de corte al 30 de enero de 2024, **no corresponde las sumas por las cuales se libró orden de pago.**

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el estado de cuenta presentado y en su lugar se **CONMINA** a las partes, especialmente al extremo actor para que practique la liquidación en los términos del artículo 446 del C.G. del P., acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y el proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y aplique en ella los conceptos por abono si fuere el caso.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a57b8e45f9a15a1cb9c50d36d95e21ff2c40f82f06ae877c8a5dcb49ed568**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



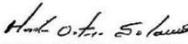
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00054-00
Ejecutante	ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO
Ejecutados	YAMILE ORTEGA SOLANO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se allegó solicitud del abogado Johan Camilo Benítez Rodríguez, el cual peticiona enlace de acceso al expediente digital de la referencia. Sírvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

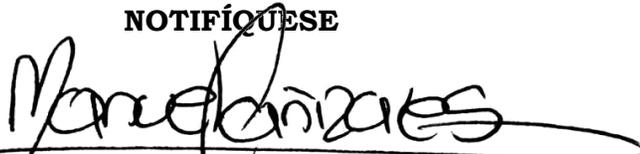
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez efectuado la revisión del presente paginario, es de advertir que sería del caso acceder a solicitud impetrada por el memorialista si no se observara que mediante auto calendado el 19 de octubre del año 2022, el despacho dispuso aceptar la sustitución hecha por el petente quien fungía como apoderado judicial de la demandante ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO, y en consecuencia de ello, dicha personería jurídica fue reconocida a la doctora LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, como apoderada sustituta de la antes mencionada, por lo tanto y sin que se observe dentro de este plenario, escrito en el cual el memorialista manifieste que reasume dicha calidad, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el memorialista Johan Camilo Benítez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dfafa361e091d8ccfe93e46cc23e8e29df6feca1a0d61475046a6f0e92e636**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00094

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió poder especial otorgado Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, del demandado MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ, para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el ejecutado **MARVIN ENRIQUE RODRIGUEZ TELLEZ**, confiere poder a un profesional del derecho y solicita se le reconozca como su apoderado y a su vez este último solicita copia del expediente digital con el fin de garantizar la defensa de los intereses de su poderdante, por lo que el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. HENRY SOLANO QUINTERO, abogado en ejercicio, con C.C. No. 13.371.743 y .P. No. 91.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandado, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

SEGUNDO: **COMPARTIR** el enlace la carpeta digital del presente proceso al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2023-00162

Al Despacho el presente proceso informándole que se recibió solicitud de la Dra. LAURA YISEL GUERRA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La mandatario judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, en escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado contra los señores **PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO**, por pago total de la obligación, agencias en derecho y las costas procesales.

Estatuye el artículo 461 del C.G.P. que si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta un escrito auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Toda vez que en ocasión a la medida cautelar se dispuso librar Despacho Comisorio No. 030 del 1° de Noviembre de 2023, es del caso comunicar al señor Inspector de Policía de la localidad, que devuelva el Despacho Comisorio en el estado en que se encuentre en virtud a lo solicitado en este auto, es decir la terminación del proceso.

Examinado el plenario, se visualiza que se cumplen los presupuestos de la precitada disposición, por lo que se accederá a lo solicitado.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, por conducto de apoderado judicial frente a los señores **PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: Comunicar al señor Inspector de Policía lo resuelto en este auto.

CUARTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**INMOVILIZACION DE VEHICULO- PAGO DIRECTO
RAD- 2023-00212**

Al Despacho el presente proceso informándole que se recibió solicitud de terminación de proceso por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALARA, apoderado judicial de RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 16 de Abril de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del proceso de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 que consagra en su Art. 2.2.2.4.2.20. terminación del procedimiento de ejecución especial y el levantamiento de la medida de **APREHENSION Y ENTREGA** que fue decretada en auto de fecha en relación con el vehículo de placas **JGW346**

Por lo anterior y observando que se cumplen los presupuestos de la precitada disposición, el **PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO**, de conformidad con el Art. 2.2.2.4.2.20 del Art. Decreto 1835 de 2015, así como el levantamiento de la medida de **APREHENSION Y ENTREGA** que recae sobre el vehículo distinguido con la placa **JGW346** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** la **CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSION Y ENTREGA** decretada en auto calendarado el veintiocho (28) la que recae sobre el bien mueble vehículo Placas JGW 346, Modelo: 2019, Marca: RENAULT,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CHASIS: 9FB5SRC9GKM771401, Motor: 2842Q213484, Servicio: PARTICULAR, Línea: STEPWAY, Serie: 9FB5SRC9GKM771401, Color: ROJO FUEGO, Número de vinculación: 9F5SRC9GKM771401T, Capacidad K/PSJG: 445-5, Clase: AUTOMOVIL, Tipo carrocería: HATCH BACK, Puertas: 5

TERCERO: Comunicar lo resuelto a las autoridades el cual les fue comunicada en el numeral segundo del auto antes indicado.

CUARTO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00214-00
Ejecutante	BANCO DE BOGOTA
Ejecutados	SILFREDO SOLANO FUENTES

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$0.00
Agencias en derecho.....	\$2.800.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$2.800.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 13 de marzo de 2024, la cual se tiene que no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **556750487**, que al sumar todos sus valores da un total de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$33.793.359,31), con fecha de corte del 13 de marzo de 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 13 marzo de 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma se encuentran ajustados a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

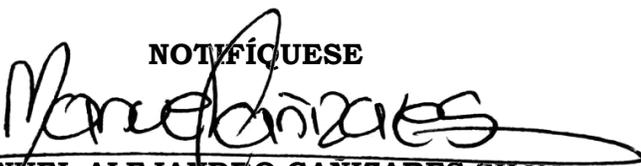
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con fecha de corte al 13 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **556750487**, que al sumar todos sus valores da un total de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$33.793.359,31)**, con fecha de corte del 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$2.800.000.00)**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c17b0d82b1dff1656dff68ec6b051d5715b6fb894ab53a8b7a873d6d076e49**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



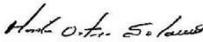
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00009-00
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO CONTRERAS SANGUINO
DEMANDADO	ANA CELIA MONCADA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que en el presente proceso el abogado ANDRÉS CAMILO SANTIAGO DÍAZ, designado como curador Ad-Litem, dentro el proceso de la referencia, rechazó el nombramiento designado. Sírvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que el curador Ad- Litem designado, informó la imposibilidad de aceptar el cargo teniendo en cuenta que funge como tal en más de cinco procesos, para lo cual debidamente allegó los soportes correspondientes que dan cuenta de los mismo a este Despacho, siendo estas aceptadas, se hace pertinente relevarlo del cargo y proceder a nombrar a la profesional en derecho la abogada **DANIELA JULIANA PINO RINCON**, identificada con la C.C: 1091677238, y con T.P No. 5611642 del C. S. de la Judicatura, para que asuma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado Promiscuo Municipal De Convención Norte De Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ANA CELIA MONCADA**, en este proceso al profesional en derecho **ANDRÉS CAMILO SANTIAGO DÍAZ**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, de la demandada **ANA CELIA MONCADA**, dentro del proceso de la referencia, a la profesional en derecho **DANIELA JULIANA PINO RINCON**, identificada con la C.C: 1091677238, y con T.P

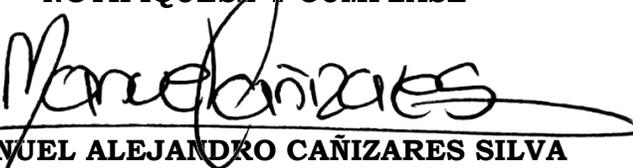


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

No. 5611642 del C. S. de la Judicatura, la cual recibe notificaciones a la dirección electrónica: danielapino2323@gmail.com

TERCERO: COMUNIQUESE la designación a la profesional en derecho antes mencionada, advirtiéndole que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1529a28b3ee5c04550356317c4d7e1f7c4a6ca3f0866c65ece45a521ef97f2**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciséis (16) de abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00026 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009568 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$2.430.471.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecisiete punto cero cero (17.00) efectiva anual, desde el 18 de noviembre del 2022 hasta el 17 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de enero del año 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$2.430.471.00), correspondiente al

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecisiete punto cero cero (17.00) efectiva anual, desde el 18 de noviembre del 2022 hasta el 17 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de enero del año 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que las partes ejecutadas MARTA LIGIA MORA ALVAREZ C.C. 37.369.915 y WILMAR REYES MORA C.C. 1.004.820.003, posean en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$43.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

EMBARGO Y SECUESTRO del predio rural denominado el espejo del Municipio de Convención, e identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N. de S. bajo la M.I. No. 266- 2769 y denunciado como de propiedad de uno de los demandados, esto es, de señora MARTA LIGIA MORA ALVAREZ.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 08 de marzo de 2024, siendo notificados en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA. Quienes al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 051166100009568 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$2.430.471.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecisiete punto cero cero (17.00) efectiva anual, desde el 18 de noviembre del 2022 hasta el 17 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de enero del año 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MARTA LIGIA MORA ALVAREZ Y WILMAR REYES MORA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$2.430.471.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del diecisiete punto cero cero (17.00) efectiva anual, desde el 18 de noviembre del 2022 hasta el 17 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 18 de enero del año 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

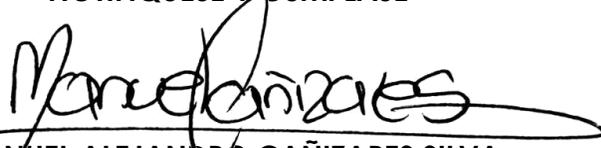
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505514e793caa5d8ca39ea78964085876b6d6b4462529d94ced2331485d9fe5d**

Documento generado en 16/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, dieciséis (16) de abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00056 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ

1. OBJETO DE DECISION

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** en contra de **IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Faticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 20220300026 por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13,273,744,00), por concepto de capital adeudado; mas los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la superintendencia financiera de Colombia; por ser fluctuante, respecto de las cuotas dejadas de pagar, vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de febrero del 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13,273,744,00), por concepto de capital adeudado; mas los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la superintendencia financiera de Colombia; por ser fluctuante, respecto de las cuotas dejadas de pagar, vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de febrero del 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada una de las pensiones que actualmente devenga MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ, las cuales son canceladas respectivamente por el Fondo De Pensiones Públicas De Nivel Nacional de Colombia (FOPEP), y por el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio (FOMAG) a través de la FIDUPREVISORA.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 06 de marzo de 2024, siendo notificados en la dirección electrónica aportada en el líbello de la demanda <ivanvillalbav97@gmail.com> en contra de IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ. Quienes al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", en contra de IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor IVAN ANDRES VILLALBA VILLAMIZAR Y MARIA ELENA VILLAMIZAR MARTINEZ a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 20220300026 por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13,273,744,00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la superintendencia financiera de Colombia; por ser fluctuante, respecto de las cuotas dejadas de pagar, vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de febrero del 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13,273,744,00), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la superintendencia financiera de Colombia; por ser fluctuante, respecto de las cuotas dejadas de pagar, vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de febrero del 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se hace mención que se recibió el oficio radicado bajo el No. 20241083000931341 del 19 de Marzo de 2024, Fiduprevisora suscrito por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

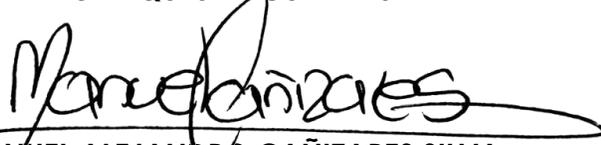
TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

SEXTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio Radicado No. 20241083000931341 del 19 de Marzo de 2024, Fiduprevisora suscrito por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, en virtud a la medida cautelar decretada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd2147a7ab0224c9110f594939437d7731d36a86e31df4924317bfaeb2fb26**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



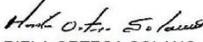
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00061 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	YOMAIRA LILIANA JARAMILLO DURAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE - 2024 - 9107 del 26 de Marzo de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sirvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el oficio **número AOCE - 2024 - 9107 del 26 de Marzo de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5270ceb170bf42384778f1cd0ef09ec7d8277024f5d848675bce79b0796a3c**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



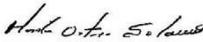
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00077-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	JOSE DE LA CRUZ PEREZ PINEDA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE - 2024 - 9359, del 27 de Marzo de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sirvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.

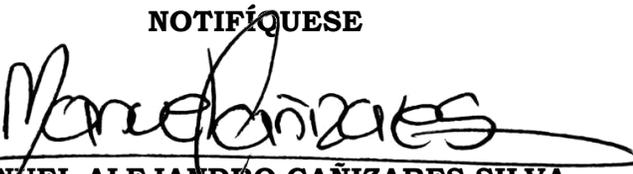

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el oficio **número oficio No. AOCE - 2024 - 9359, del 27 de marzo de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c799c1d8a51db16b5039b5eb7b9da476d1fc369fa235168747c99d32f4b2fb**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



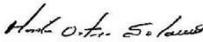
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00081-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ELISAENA JARAMILLO RUEDA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE - 2024 - 9360 del 27 de Marzo de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.

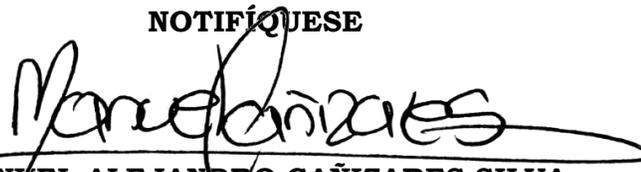

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el **oficio número. AOCE - 2024 - 9360 del 27 de Marzo de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0b2894d885b671ff02a80fdd7d6ca855340b167158a07895f9d08d2d7cb0a**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



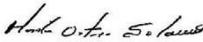
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00082-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	WILMAR REYES MORA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE - 2024 - 9363 del 27 de Marzo de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.

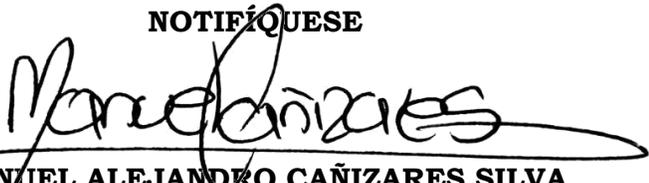

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el oficio **número AOCE - 2024 - 9363 del 27 de Marzo de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f151ce1369e065853670556aa1ff736f85ac4fc04f54677961c19938cd3216c**

Documento generado en 16/04/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



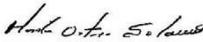
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00084 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	YORGEN ABRIL ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE - 2024 - 9364, del 27 de Marzo de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el **oficio número AOCE - 2024 - 9364, del 27 de Marzo de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07f9218db9ca9bd5178c1a415e112e00eead84ba7229f8f3828ff5a1eb3ea5**

Documento generado en 16/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00113-00
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO PALACIO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, se recibió demanda declarativa de pertenencia. Sírvase proveer.

Convención, Dieciséis (16) de Abril de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, para lo cual se hace necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, dé cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

Deberá dirigir la demanda contra las personas indeterminadas y contra herederos indeterminados de quienes aparecen como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litigio. Lo anterior debido a que, dentro de los anexos aportados se tiene que el bien inmueble objeto usucapir figura como propiedad de dos personas, esto es, del señor Juan Francisco Meneses Navarro y del señor Carlos Samuel Palacio Lemus, señores anteriores que según se acredita se encuentran fallecidas conforme a los certificados de defunción de cada uno de ellos allegados.

De igual forma deberá proceder con el memorial poder, de conformidad con reglado en la parte final del artículo 74 del C.G. del P., pues del arrimado a la demanda se constata que solo le fue conferido poder para incoar la demanda contra de los herederos indeterminados, sin que se observe dentro del plenario a que herederos de que causante se hace alusión.

Allegar copia del Certificado Tradición Y Libertad Del Inmueble Objeto a usucapir, así como el Certificado Especial De Pertenencia con vigencia no superior a 30 días, por cuanto una vez revisada la demanda y sus anexos de manera detallada,



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

advierte el despacho que obra copia de los mismos con fecha de expedición mayor a los 30 días al momento de presentar la demanda.

Aportar el avalúo catastral del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP., a fin de determinar, mas no estimar la cuantía y por ende la competencia del Despacho para este proceso versado en tradición de posesión y/o dominio sobre el bien inmueble.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e4258e84d51a34f29dbfb0ab1075773517c14265353b2d3ff92adeb39c46d**

Documento generado en 16/04/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>